Exp. 4020-2018-EPEN-04[redacted]
[redacted]c.Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1165

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lic. [redacted], adscrito al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, incoado en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00072, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente del pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00072, del26de febrero de 2024, declara al imputado [redacted], no culpable,y en

consecuencia, se declara su absolución por insuficiencia de pruebas acusado de presunta violación de los artículos 5-a, 28, 60, 75-II, 85 letras b) y c), de la Ley núm. 50-88,sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. -SRES-01120,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. , procurador general adscrito a la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de agosto del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Públicoy el representante legal de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Dra. , procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Dr. , procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, es razón de que la sentencia del Tribunal a quo resultó ser contradictoria en su propio fallo, por violar los principios de motivación, coherencia, lógica y el debido proceso, tal y como lo establece el artículo 418, numeral 5 del Código Procesal Penal, ya que dicha sentencia contiene una contradicción entre sus fundamentos y su parte dispositiva, por lo que es más que suficiente para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia case dicha decisión*.

1.4.2. El Lcdo. , juntamente con el Lcdo. , actuando en representación de o , parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido, porque fue declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Segundo: En consecuencia, respecto al fondo este honorable tribunal tenga a bien declarar la inadmisibilidad o el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, parte recurrente en*

persona del Dr. , y que se mantenga la sentencia de primer grado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia de la corte es contradictoria en su propio fallo (Art. 426.2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Exp. 4020-2018-EPEN-04[redacted]
[redacted]c.Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> […] *El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo hizo una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público con respecto al ciudadano* [redacted], *y/o* [redacted], *ya que entre los elementos inculpatorios presentados en su contra figura el testimonio de* [redacted] *y* [redacted] *cuyas declaraciones se encuentran recogidas en la página 5 de la sentencia hoy impugnada. Qué, es evidente que el Tribunal a quo no valoró correctamente la prueba testimonial, ya que desde la oferta probatoria se desprende que los mismo fueron los oficiales actuantes a cargo del presente proceso y que sus funciones se circunscriben a las diligencias que fueron llevadas a cabo al efecto de identificar a los imputados y recolectar los elementos de prueba que forman parte del proceso y corroboran y soportan las declaraciones de este testigo. Que, el tribunal no valoró el hecho de que la delincuencia organizada se ha convertido en un desafío creciente y complejo en nuestra sociedad y que dicha situación contribuye a que los hechos delictivos sean cada vez más sofisticados y adaptativos y que frente a ello, debemos explorar todas las opciones disponibles para contrarrestar sus tácticas. Qué la corte incurrió en las mismas violaciones por las que fue impugnada la sentencia condenatoria, en las motivaciones de la sentencia, y lo que hace es transcribir de forma genérica la decisión de la sentencia donde hay una franca violación a lo que es el art. 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Dr. , procurador general adscrito a la Procuraduría Regional de Santo Domingo; la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido, de que:

> […] *De la sentencia recorrida se puede extraer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, sobre error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, los jueces a-quo al momento de realizar la valoración de las pruebas aportadas al proceso verifica que los testimonios de los oficiales actuantes son contradictorios con las demás pruebas presentadas, es decir no encuentran corroboración periférica con las mismas, ya que estos indican haber visto al imputado en la parte trasera del vehículo, sin embargo en el acta de registro de vehículo no consta que este estuviera en el mismo al momento de la requisa, lo que se verifica que con las pruebas aportadas no se pudo vincular al imputado con el hecho. 6. Esta alzada entiende, que el a-quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles comprobar que las mismas no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y/o , tal y como expusieron en sus motivaciones a partir de la página 9 de la sentencia recurrida, estableciendo entre otras cosas, que en la especie, al valorar los testimonios de forma individual y armónica con los demás medios de pruebas, en especial el acta*

de registro de vehículo, el tribunal de juicio verificó que no revisten de suficiencia para sustentar, los cargos que se le atribuyen al imputado y/o , ya que en el acta de registro de vehículo indica que el imputado se encontraba en el asiento delantero del vehículo marca Hyundai, modelo N20, color blanco, año 2010, chasis núm. CKMHEU1IMBAA786368, placa núm. A610138, en el cual debajo del asiento delantero derecho, fue ocupada una (01) funda de regalo de color blanco con rojo conteniendo en su interior un (01) paquete de polvo blanco presumiblemente Cocaína envuelta en una funda plástica de color negro forrado con cinta adhesiva transparente, una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envuelta en un funda plástica de color blanco y una (01) balanza marca Tanita color negro, en tanto los oficiales actuantes en sus declaraciones expresaron que el imputado y/o se encontraba en el asiento trasero del vehículo que fue requisado, que de lo manifestado por los agentes y lo descrito en el acta de registro de vehículo en ninguna parte de la misma indica que el imputado se encontraba en dicho vehículo ya que solo consta una sola persona que en nada tiene que ver con el imputado, por lo que esta alzada es de criterio que en la especie debió operar una investigación más profunda que pueda llevar al juicio los elementos de pruebas suficientes, que permitan a los miembros del Tribunal establecer con certeza que el encartado es responsable de los endilgados, entendiendo que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, por lo que el tribunal de primer grado

> *procedió a declarar la absolución a favor del imputado y/o ; siendo todo lo anterior lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 7. Que además, el tribunal de primer grado luego de valorar de manera individual y conjunta las pruebas que le fueron aportadas, explicó el valor probatorio de cada prueba y determinó que las mismas no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, y en consecuencia, tampoco eran capaces de comprometer su responsabilidad penal; 8. En ese sentido, observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: Según establece en la acusación, *siendo las 06:30 . horas, de fecha*

10/09/2018, fueron detenidos los imputados ; (en rebeldía) y , , por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) y al ser registrado por el Cabo . y el 1er. Tte. Benardino Reyes ., el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, color blanco, año 2010, en el cual se transportaban los imputados quien conducía el vehículo; , quien se encontraba en el asiento trasero derecho; y , en el asiento trasero izquierdo, y al registrar dicho vehículo, se ocupó debajo del asiento delantero del pasajero, una (1) funda de regalo de color blanco con rojo, conteniendo en su interior, un (1) paquete de un polvo blanco, envuelto en una funda plástica de color negro forrado, con una cinta adhesiva transparente; una (1) porción de un polvo blanco, envuelta en una funda plástica de color blanco y una (1) balanza, marca Tanita, color negro; dichas porciones luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser: Cocaína clorhidratada con un peso de 430.00 gramos, mientras que el paquete del polvo blanco con un peso de 1.02 kilogramos.

4.2. Alega la parte recurrente, Dr. , procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, que: *La Corte realizó una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ya que entre los elementos inculpatorios presentados en su contra figura el testimonio de y ; Que, es evidente que el Tribunal a quo no valoró correctamente la prueba testimonial, ya que desde la oferta probatoria se desprende que los mismo fueron los oficiales actuantes a cargo del presente proceso y que sus funciones se circunscriben a las diligencias que fueron llevadas a cabo al efecto de identificar a los imputados y recolectar los elementos de prueba.*

4.3. Para comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar establece que de acuerdo a los hechos fijados el cual consta trascrito en la presente sentencia en el numeral 4.1, El tribunal de la inmediación descargó de toda responsabilidad al imputado, sobre la base de que, con la contradicción manifiesta entre la prueba testimonial y la prueba documental relativa al acta de registro de vehículo, el órgano acusador no aporta pruebas que por sí solas o aunadas entre sí demuestren la participación o vinculación del justiciable para con los hechos hoy juzgados, como tampoco las circunstancias en que ocurren los mismos, sino que, por el contrario, la acusación queda con pruebas insuficientes para poner en condiciones a los jueces, de dictar una sentencia condenatoria.

4.4. La jurisdicción de apelación confirmó lo decidido por el tribunal

de juicio y agregó que al no existir medios probatorios contundentes en contra del imputado y hallarse una duda razonable e insuficiencia de pruebas, lo procedente era dictar absolución a favor del procesado, tal y como ocurrió en la especie, solución con la cual está de acuerdo la alzada por ser la que se ajusta al proceso en razón de lo aquí expuesto, por lo que rechaza el motivo propuesto por no haberse configurado en la especie.

4.5. En esa instancia judicial los jueces del tribunal *a quo*, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

4.6. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprueba, contrario a lo aludido por la corte de apelación, que el tribunal sentenciador dejó huérfana su decisión al no tener una correcta motivación de la valoración realizada a los medios de pruebas aportados, en el sentido de que expresa que los testimonios se contradicen con la prueba documental contentiva del acta de registro de vehículo, pues según el tribunal los testigos declararon que la droga fue ocupada en el

asiento trasero del vehículo y por otro lado dice el tribunal que el acta decía que era en el asiento del conductor; sin embargo, esta Segunda Sala, ha comprobado que contrario a lo dicho por la corte y el tribunal de primer grado, el acta de registro no se refiere al imputado, ni tampoco dice la imposición que ocupaba dicho imputado en el vehículo donde fue hallada la sustancia ilícita. En Consecuencia, no queda claramente establecida en que consistió la aludida contradicción. Toda vez que lo que aparece escrito en el acta de registro por lo que no queda claro en qué consistió dicha contradicción.

4.7. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal referente a que: los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[1]; por lo cual, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas

[1]Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[2].

4.10. De igual modo, sobre la sana crítica, se ha dicho que, es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros[3].

4.11. En consonancia con lo dicho, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3]Marcelo Sebastián Midón. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230; citado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1640 del 29 de diciembre de 2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:

elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico[4], en ese sentido, en el caso presente se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, no fueron ponderados de manera correcta las pruebas testimoniales así como las documentales relevantes para el esclarecimiento del hecho juzgado; en ese sentido, la interpretación de la alzada, parte de los datos ofrecidos por el tribunal de la inmediación y del cúmulo probatorio.

4.12. En la especie, tal y como ha señalado el recurrente, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en sede casacional; al examinar el fallo recurrido, así como la sentencia del tribunal de juicio, ha sido comprobado que carecen de una motivación pertinente; al analizar la sentencia absolutoria, se advierte que no fueron valorados de manera coherente las pruebas presentadas en el juicio, lo que no fue enmendado por la Corte *a qua*, sino que por el contrario, esta confirmó la decisión sin ofrecer un razonamiento lógico que permita determinar a esta alzada cómo han sido evaluados tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2023.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:

convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.13. Es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera acertada el recurrente, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua*, por confirmar la decisión con insuficiencia de motivos; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación .

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. , en calidad de Procurador General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

> **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la realización total de un nuevo juicio.
>
> **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Hc

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: